

Expediente: **421/23**

Carátula: **CHAIN SANTA MARIA EDGARDO EXEQUIEL C/ INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/09/2023 - 04:55**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA), -DEMANDADO*

20377273282 - *CHAIN, SANTA MARIA EDGARDO EXEQUIEL-ACTOR*

30715572318715 - *FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 421/23



H105031467320

JUICIO: CHAIN SANTA MARIA EDGARDO EXEQUIEL c/ INDUSTRIA AZUCARERA (OSPIA) s/ AMPARO. EXPTE N°: 421/23

San Miguel de Tucumán.

VISTO:

Ingres a conocimiento y resolución del Tribunal la cuestión de competencia advertida de oficio por Presidencia de esta Sala el 08/08/2023, y

CONSIDERANDO:

I- El 07/08/2023 Edgard Exequiel Chaín Santa María, con patrocinio letrado, inicia acción de amparo contra la Obra Social del Personal de la Industria Azucarera (OSPIA) a fin que esta obra social cubra el 100% de los costos de la cirugía bariátrica, más los gastos derivados de la misma, internación, descartables de quirófano y medicamentos, que le fuera prescripta por el Dr. Pablo J. Zambrana y su equipo de especialistas en cirugías bariátricas.

II- El 17/08/2023 la señora Fiscal de Cámara opina que corresponde que este Tribunal se declare incompetente y atribuya competencia en razón de la materia al fuero federal.

III- Por providencia del 22/08/2023 se dispuso que las actuaciones pasen a conocimiento y resolución del Tribunal.

Se advierte que en este proceso la parte actora no demanda ni a la Provincia de Tucumán ni a la obra social Subsidio de Salud, sino que entabla su pretensión únicamente contra su obra social OSPIA.

Justamente, el actor acreditó ser afiliado titular N° 77.492 de OSPIA, en el carácter de “Monotributo Social” (ver páginas 03 y 04 del tercer PDF adjuntado al iniciar la demanda).

Por ende, frente a los hechos narrados en el escrito de demanda y debido al sujeto pasivo de este proceso, esta Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Tucumán no resulta competente para entender en esta causa en razón de la materia.

Es que incumbe a la justicia federal entender en la causa, en tanto resulta accionada una obra social comprendida, en principio, en los términos de los artículos 1 y 2 de la ley 23.660 y 2, 15 y 38 de la ley 23.661, y puesto que el actor la demanda sosteniendo que no cumplió en tiempo y forma las prestaciones médico-asistenciales a las que, según argumenta, estaría obligada.

En consecuencia, cabe estar al respecto a la jurisprudencia según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante dicho fuero en razón de la materia (CSJN, Fallos: 330:810; 339:1760, 340:1660, entre muchos otros).

Por lo expresado, corresponde declarar la incompetencia de esta Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en la causa y disponer la remisión del expediente al Juzgado Federal de Tucumán que por turno corresponda.

Por todo lo merituado, este Tribunal

RESUELVE:

I- DECLARAR la incompetencia en razón de la materia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo para entender en esta causa.

II- REMITIR las actuaciones al Juzgado Federal de Tucumán que por turno corresponda, sirviendo de atenta elevación.

HÁGASE SABER.

SERGIO GANDUR EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MÍ: JOSÉ ERNESTO SORAIRE.

RFD

Actuación firmada en fecha 06/09/2023

Certificado digital:
CN=SORAIRE Jose Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20143586244

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.